

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.066/2024
Accionante Luz Stella Toro Londoño
Accionada Juez Especial de Paz Comuna 5 de Cali.
Radicación 76001-43-03-006-2024-00082-0

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha promovido la ciudadana *LUZ STELLA TORO LONDOÑO*, en causa propia, contra la *JUEZ ESPECIAL DE PAZ COMUNA 5 DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo de la señora *MARLENY RAMÍREZ LÓPEZ*, por la presunta violación de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y vivienda digna. Arts.13, 29 y 51 de la C. P.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Manifiesta la accionante que, desde hace 22 años es la propietaria del apartamento 301 ubicado en la calle 70 - C 1 # 1 A-4 A, bloque 77 manzana 93E, urbanización Los Alcázares, de esta ciudad, que ha pagado impuestos y servicios públicos, y, además, ha realizado mejoras, lugar que habita junto con su esposo, en calidad de adultos mayores.
- 2.- Indica que, en el mes de octubre del año 2020, fue contactada por el señor *HAROL JIMENEZ APONTE*, sin portar ningún tipo de documento que lo facultara, como representante de la señora, *DISMERY POSO DE LONDOÑO*, quien se encuentra radicada en Estados Unidos desde hace más de 30 años, solicitándole la entrega de las llaves del apartamento.
- 3.- Que más adelante, fue citada a una conciliación, programada y celebrada para el día 07 de marzo de 2024, ante la *JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 05*, convocada por el señor *JIMENEZ APONTE*, persiguiendo la restitución y entrega del citado bien inmueble.
- 4.- Narra que, posteriormente y pese a no haber asistido a dicha diligencia, se le informó que debía realizar la entrega del bien inmueble en mención por orden de la *JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 05*, resaltando, que no es la autoridad competente para dirimir esta clase de conflictos.

5.- Por lo narrado, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

Con fundamento en las narraciones extractadas, solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene como consecuencia a la accionada abstenerse de declararla invasora y de ordenar cualquier tipo de desalojo en su contra respecto del bien inmueble bajo su posesión.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *LUZ ESTELA TORO LONDOÑO*, identificada con c. de c. No. 31.893.670, quien interviene en causa propia, para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó los correos electrónicos: doloryllantomilitar@outlook.com y doloryllantomilitar07@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En esta eventualidad se trata de la *JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 5 DE CALI*, a cargo del señor a *Luz Stella Toro Londoño*, localizable en la CALLE 62B No.1A-9-275- Local 2B-1B, Agrupación 2, Sector 2 Chiminangos II de Cali Cel. 3006109731, correo electrónico: marla00@hotmail.com

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, y conforme a las reglas de reparto, la actora radicó la presente acción, en procura del amparo de los derechos constitucionales, en particular el debido proceso, igualdad, y vivienda digna, presuntamente violados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por Auto Interlocutorio No. 001211 del 13 de marzo de 2024, disponiendo la notificación a la ciudadana señalada como accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción. De igual manera, se ordenó la vinculación del tercero con interés

en el resultado del proceso, señores *HAROLD JIMEMEZ APONTE*, *DISMERI POSO DE LONDOÑO*, *DERJAVIN CALDERÓN* y *MARIA LIDA LONDOÑO DE TORO*.

De otro lado, y de acuerdo con los hechos, pretensiones y material documentario adjunto, el Despacho consideró prudente decretar *MEDIDA PROVISIONAL*, ordenando a la parte accionada *SUSPENDER*, la diligencia programada para el día 14 de marzo de 2024, a las 10:30 a.m., hasta tanto se resolviera de fondo esta acción de amparo. Lo anterior bajo el fundamento del Art.7º Decreto 2591/9.

Finalmente se informó a la accionante, sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, requiriéndose para que oportunamente informara al juzgado sobre toda novedad o solución anticipada y extra proceso. Se le advirtió que la desatención, genera consecuencias adversas por la renuencia.

INTERVENCIONES

El día 18 de marzo de 2024, la accionante allegó memorial en el que informó haber sido objeto de intimidación por parte del señor *HAROLD JIMENEZ APONTE*, quien, según lo manifestado, se desplazó hasta el bien inmueble antes mencionado, en compañía de personas que manifestaron pertenecer a la Comuna 5 y un funcionario de la Policía Nacional; que, estas personas trataron de irrumpir en la vivienda de manera violenta usando tratos indignos en su contra.

Mediante memorial allegado el 20 de marzo de 2024, la accionada *JUEZ ESPECIAL DE PAZ DE LA COMUNA CINCO*, señora *MARLENY RAMIREZ LOPEZ*, allegó su contestación al presente trámite constitucional indicando inicialmente que, no se encuentra probado que la accionante sea dueña del predio en mención; narra que, la señora *DISMERY POSO DE LONDONO*, concurrió al despacho por medio del señor *HAROL JIMENEZ APONTE* donde aquélla por llamada de celular desde Estados Unidos, le solicitó su colaboración para solucionar un problema, con la sobrina de su esposo, la aquí accionante *LUZ STELLA TORO LONDOÑO*, quien se había querido apropiarse de su inmueble; que, el mismo fue entregado a la señora *MARÍA LIDA LODONO DE TORO*, madre de la actora y quien ostenta calidad de comodataria, para que viviera y luego le administrara rentándolo, y que del excedente de esa renta, se pagara los prediales cada año y servicios de agua y energía, manifestando que la madre de *LUZ STELLA* siempre le cumplió con los pagos.

Indica que, la señora *DEISMERY POSO DE LONDOÑO*, envió al señor *HAROL JIMENEZ APONTE*, para que le reclamara las llaves de su predio, a lo que la actora se negó, por considerar que se le debía reintegrar la suma de dinero que se destinó al arreglo del bien inmueble.

Informa que, la accionante no asistió a la diligencia de conciliación programada para el día 07 de marzo de 2024; sin embargo, envió un abogado para que la representara, y que, no obstante, por la naturaleza de la jurisdicción de paz, no resultó viable permitir la intervención del profesional del derecho, adicionalmente informa que, la persona legitimada debía ser la señora *MARIA LIDA SOTO*, con quien se convino en el contrato de comodato.

Que, respecto de la posesión no es competencia de la Jurisdicción de Paz conocer tales asuntos, y que la diligencia programada para el día 7 de marzo del 2024 fue suspendida, y la del 14 de marzo de 2024, igualmente fracasó por inasistencia de los convocados, procediendo con la respectiva certificación para que las partes concurren a la justicia ordinaria. Finalmente, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones de la accionante, por cuanto no se han violado derechos fundamentales.

Los terceros citados, entre ellos, el señor Harold Jiménez Aponte, como representante de la propietaria inscrita y la señora María Lida Londoño de Toro, no concurren al llamado judicial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, art.1º del Decreto 1382 de 2000, 1983/17 y 333 de abril 6 de 2020, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, instaurada contra la Juez de Paz de la Comuna 5 de Cali.

ASUNTO A DEFINIR

Corresponde a la instancia determinar si, se han vulnerado los derechos fundamentales, principalmente el del *DEBIDO PROCESO* porque supuestamente existió arbitrariedad en las actuaciones surtidas por la Juez de Paz, en la convocatoria para la resolución del conflicto de statu quo, dentro de la solicitud para la entrega apartamento 301 ubicado en la calle 70 - C 1 # 1 A -4 A, bloque 77 manzana 93 E, Urbanización Los Alcázares de Santiago de Cali, convocada por la señora *DISMERY POSO DE LONDONO*, por conducto de su representante o apoderado.

Sentado lo anterior, en seguida se aludirá a los siguientes aspectos: *(i) Procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones de los Jueces de Paz; (ii) Requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela. (iii) La Jurisdicción de Paz, y en el punto (iv) resolver el caso concreto.*

(i) Procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones de los Jueces de Paz.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia debe tenerse en claro que si bien es cierto se puede predicar la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que en equidad puedan tomar los Jueces de Paz, en tanto, conforme con lo consagrado en la Carta Política son personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y, por lo tanto, con potencialidad para llegar a afectar de una u otra manera bienes superiores de los asociados, los Jueces de la República al tramitar y decidir acciones de tutela donde estén involucrados aquéllos, deben realizar un análisis diferenciado toda vez que el mismo no puede llevarse a cabo bajo el enfoque fijado para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los Jueces que actúan en derecho, en tanto para estos, las reglas establecidas hacen relación a una conculcación del orden jurídico con consecuencias directas sobre derechos fundamentales de las personas, criterio éste que frente a aquéllas resulta insuficiente por cuanto en lo que respecta a decisiones proferidas en equidad se deben tener otros aspectos, toda vez que en ellas intervienen valoraciones distintas como son los conceptos de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

(ii) Requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales.

Se ha dicho que por regla general la acción es improcedente contra providencias judiciales, aunque en casos excepcionales resulta pertinente, en la medida en que los derechos fundamentales se vean amenazados o vulnerados y concurren, además, los requisitos generales y específicos de procedencia contra decisiones judiciales. No obstante, es reconocido que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que se denominó una vía de hecho.

A partir de dicho precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo

dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, en un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**, los cuales han sido reiterados en varios fallos.

Ahora bien, habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que la Corte ha formulado en torno a la tutela contra providencias judiciales.

En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto, y que son los siguientes:

1.- Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor;

2.- Que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión *iusfundamental* que alega en sede de tutela;

3.- Que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

4.- En el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y

5.- Que el actor identifique debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Sólo después de superados los requisitos – *generales* – de *procedibilidad*, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de *prosperidad* del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los *defectos* a que se ha referido la jurisprudencia constitucional, y que son como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por *violación directa de la Constitución*. Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.

1.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

2.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor;

3.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – *imprescindibles* y *pertinentes* - para adoptar la decisión de fondo;

4.- defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión;

5.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(iii) Sobre la Jurisdicción de paz

Acorde con el artículo 247 de la Constitución Política, "*La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular*".

En relación con la jurisdicción de paz, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos*.

Es así como el Congreso de la República expidió la Ley 497 de 1999, "*Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*".

En la citada ley, el legislador definió, con respecto a la jurisdicción de paz, i) los principios que la orientan; ii) su objeto, jurisdicción y competencia; iii) la forma de elección, el período y los requisitos que deben acreditarse para ser juez de paz; iv) su régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades; v) el régimen de remuneración, financiación y capacitación; vi) el procedimiento aplicable a sus actuaciones, así como el recurso que procede en contra de sus decisiones; vii) el control disciplinario al que se encuentran sujetos; y, viii) el sistema para suplir las faltas absolutas o temporales, entre otros temas.

En cuanto a los principios que orientan la jurisdicción, el artículo 5° señaló que, "*La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus*

intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente”.

Lo anterior implica, además, que el ejercicio de la función conferida a los jueces de paz, debe armonizarse con el absoluto respeto por los derechos fundamentales, y por las garantías de quienes participan en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad que en ese trámite se adopten, pues como lo establece la disposición citada, el límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de tales operadores jurídicos es la Constitución Política.

De acuerdo con el artículo 9 de la reseñada ley, los jueces de paz tienen competencia para conocer de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su consideración, *siempre que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, no sujetos a solemnidades legales y en cuantía inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De la misma forma, no tienen competencia para conocer de acciones constitucionales ni contenciosas administrativas, ni de acciones civiles relacionadas con la capacidad de las personas o su estado civil, salvo para el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales. En efecto, la norma establece:

"Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía”.

Por consiguiente, a los Jueces de Paz la ley les asignó la competencia para decidir sobre los asuntos que los particulares pongan a su consideración, conforme con las reglas expuestas, observando el procedimiento previsto en las normas respectivas, y en estricto respeto del derecho al debido proceso de las partes, de quienes

intervienen en el mismo, y de los terceros que pudieran verse afectados por las conciliaciones o decisiones que en su trámite pudieran adoptarse.

La Ley 497 de 1999, en el título VI, artículos 22 a 31, regula lo relativo al procedimiento que debe seguirse para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz, *“el cual consta de dos etapas que están sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive”* (art. 22).

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador, acta que debe contener unos requisitos mínimos que están en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Esa acta una vez firmada por las partes es la que presta mérito ejecutivo y tiene fuerza de sentencia, con los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

El artículo 23 de la mentada ley dispone: ***“La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud...”***

Acorde con los preceptos citados, se tiene que la competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma voluntaria y de común acuerdo las partes comprometidas en un conflicto. Si no se cumplen estos dos requisitos el juez de paz carece de competencia para conocer de la petición.

Cabe concluir que las decisiones adoptadas por los jueces de paz en los asuntos en los que tiene competencia para el efecto, tienen fuerza obligatoria y definitiva, lo que significa que ponen fin al conflicto de que se trate, y en esa medida deben ser cumplidas por las partes y por las autoridades, cuyo curso sea necesario a fin de lograr su acatamiento, como quiera que tienen los mismos efectos que las sentencias

dictadas por los jueces ordinarios. De otra forma, no tendría sentido que la Constitución y la ley les hubiera confiado la función de decidir en equidad, los asuntos de los que, de acuerdo con el ordenamiento, pueden conocer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *"Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva"*

DEBIDO PROCESO

Sobre este derecho fundamental, la Corte Constitucional tiene por sentado:

"...4.2. Definición y alcance general. El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". [7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.[8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” [9]

Traído lo anterior, la instancia se referirá en párrafos subsiguientes al tema del derecho a la vivienda en condiciones humanas dignas.

Sobre este ítem específico y auscultando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tenemos:

“Derecho a la vivienda digna, naturaleza jurídica y la tutela como mecanismo efectivo para su garantía. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. Resulta pertinente recordar que la vigencia del derecho a la vivienda digna dentro del ordenamiento interno no sólo obedece a su consagración en el artículo 51 de la Constitución[4], pues también está estipulado en instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos humanos[5], prevalecientes en el orden

interno al estar ratificados por el Estado colombiano, de acuerdo con el artículo 93 *ibídem*, además de otra amplia gama de enfoques internacionales, comentados por ejemplo en el fallo T-908 de noviembre 7 de 2012, con ponencia de quien ahora desempeña igual labor.

4.2. Tratándose de la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna, para la Corte es indiscutible su carácter subjetivo, fundamental y exigible, por cuanto en el ordenamiento colombiano no solo es derecho fundamental aquél expresamente reseñado como tal en la carta política, sino también aquellos que puedan adscribirse a normas constitucionales en las que se valoran bienes jurídicos cardinales, como elementos merecedores de protección especial^[6].

Incuestionablemente, la vivienda digna constituye elemento de trascendental magnitud para la materialización y efectividad de la dignidad humana, a la cual le es immanente. Carecer las personas de un lugar decoroso de habitación, les impide sobrellevar la pervivencia con intimidad, autoestima, conformación familiar y protección, además de conllevar adicionales riesgos contra la salud a consecuencia de la intemperie.

De esa manera, a fuero de ser derecho social, económico y cultural de máxima dimensión, por sí mismo y por su inescindible interrelación con la dignidad humana, la Corte ha reconocido reiteradamente a la vivienda digna su connatural nivel de derecho fundamental^[7], frente al cual el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacerlo real y efectivo, sin distinción, con tres campos específicos de regulación, en torno a la realización de planes de vivienda de interés social; el establecimiento de sistemas adecuados de financiación a largo plazo; y las formas asociativas de ejecución de programas^[8].

4.3. En consecuencia, **el derecho a la vivienda digna**, como fundamental que es, **puede ser exigido mediante tutela**, de acuerdo a su contenido mínimo, que **debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida**, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto.

Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con

mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.”¹

CASO CONCRETO

Pretende la accionante por esta vía se le amparen sus derecho fundamentales del debido proceso, vivienda en condiciones dignas y dignidad humana, derechos que considera vulnerados como resultado de la actuación del *Juez de Paz de la Comuna No.5, Agrupación 2, Sector 2 Chiminangos II de Cali*, al citarla a audiencia de conciliación convocada por el representante o apoderado de la señora *DISMERY POSO DE LONDONO*, en procura de obtener la entrega del bien inmueble, sobre el cual la accionante afirma tener su posesión por más de 22 años.

En cuanto al contenido de la acción de tutela, es preciso recordar que, entre los hechos que narra la actora y sobre el cual se edifica la supuesta violación del derecho fundamental del debido proceso, lo constituye su aseveración de que ha sido hostigada por parte de la accionada, el convocante y los vinculados, y sometida además a malos tratos, dentro del trámite adelantado ante la Jurisdicción de Paz, en el que señora *DISMERY POSO DE LONDONO*, solicitó la restricción, desocupación y entrega de un bien inmueble del cual la parte accionante asegura estar en posesión desde hace más de 22 años.

La manifestación de la accionante y sobre la cual fundó la supuesta violación de sus derechos fundamentales, se desvirtúa rápidamente con el anexo aportado por la *Juzgado de Paz accionada*, en el que se expide una “*CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN NI ACEPTACIÓN A DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD JUSTICIA DE PAZ DE LA COMUNA 5 DE CALI POR LAS PARTES CONVOCADAS*”, de fecha 14 de marzo de 2024 y en la que expresamente se lee:

Que A pesar de los dos (02) requerimientos y/o INVITACIONES A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN arriba mencionadas, las señoras LUZ ESTELLA TORO LONDOÑO y MARIA LIDA TORO DE LONDOÑO vinculadade oficio no se hicieron presente, demostrando así no tener ánimo conciliatorio por tal razón este Despacho acepta la petición y hace el respectivo Traslado de Competencia al Honorable Fiscal Seccional cali, para que obliguen a devolver lo que no le pertenece y/o a quien corresponda y a la Justicia Ordinaria para lo de su oficio respecto de pago de LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR APROPIARSE DE LO QUE NO LES PERTENECE, Y RESTITUYAN Y DESOUPE ENTREGANDO EL PREDIO TIPIFOCANDOSE COMO UN ABUSO DE CONFIANZA-

De lo anterior, fácilmente concluye el Despacho que, no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados por la accionante, pues la Juez de

¹ T-583 agosto 29 de 2013 expediente T-3861023

Paz en ejercicio de sus funciones y en atención a la solicitud del convocante, lo que hizo fue citar o invitar a la accionante a una Audiencia de Conciliación, concurrencia que debe ser voluntaria, atendiendo a la solicitud presentada por el representante de la señora *DISMERY POSO DE LONDONO*, llamado que fue desatendido por la convocada, circunstancia que no dio lugar siquiera a la primera intervención de la Juez de Paz, y por tanto menos haber emitido resolución alguna, de la que pueda avizorarse violación de los derechos fundamentales de la señora *LUZ STELLA TORO*.

Así las cosas, ante la inasistencia de la parte convocada al llamado de la jurisdicción de paz, el asunto no tuvo ninguna trascendencia y respecto de las aseveraciones de la accionante en cuanto que le asisten derechos sobre del bien inmueble en disputa, al asegurar que ha permanecido en posesión del mismo por más de 22 años, y ante los reclamos de la propietaria inscrita, ha de quedar claro que dicho asunto deberá dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, y mal puede pretender la accionante, que a través del trámite constitucional se tomen decisiones sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones en las que la accionante denuncia haberse sentido hostigada o violentada por sus presuntos derechos de posesión, deberá poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes para lo de su cargo.

Cabe iterar que La Ley 497 de 1999, en el título VI, artículos 22 a 31, regula lo relativo al procedimiento que debe seguirse para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz, *“el cual consta de dos etapas que están sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive”* (art. 22).

Con lo visto es dable concluir que las escasas actuaciones de la Juez de Paz de la Comuna 5 de Cali, se ajustaron a la normatividad regente, en particular la Ley 497 de 1999, en el título VI, artículos 22 a 31, que regula lo relativo al procedimiento que debe seguirse para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz, *“el cual consta de dos etapas que están sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive”*, por lo que esta instancia constitucional denegará el amparo solicitado respecto del debido proceso y derecho a la vivienda y vida en condiciones dignas, pues si bien la actora pretende reconocimiento de derechos ante la supuesta posesión del inmueble en controversia, deberá gestar lo propio a través de las autoridades competentes y bajo los procedimientos legalmente establecidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela respecto de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y vivienda digna, incoada por la señora **LUZ STELLA TORO LONDOÑO**, contra la **JUEZ DE PAZ COMUNA 5 DE CALI**, a cargo de la señora **MARLENY RAMÍREZ LÓPEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d79b3f928257d2686644daae83ed69b4f67d0d5ce0513e5c18a744d7da735**

Documento generado en 22/03/2024 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>